

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-73/2013

RECORRENTE: MARÍA SOLEDAD GÓMEZ GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL ROSAS LEAL

México, Distrito Federal, a dieciocho de julio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por María Soledad Gómez Guerrero, a fin de impugnar la sentencia de cuatro de julio de dos mil trece, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, al resolver el juicio para la protección de los

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

SUP-REC-73/2013

derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-562/2013,
y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Convocatoria para elección de candidatos. El veintisiete de enero de dos mil trece, el VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Oaxaca aprobó la convocatoria para la elección de candidatos a concejales de los municipios que se rigen por el sistema de partidos políticos en esa entidad federativa, para el proceso electoral ordinario 2012-2013.

II. Registro de coalición. Mediante acuerdo CG-IEEPCO-18/2013 de veinticinco de febrero de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el registro de la coalición Unidos por el Desarrollo, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, para la elección de diputados y concejales referidos.

III. Solicitud de registro como precandidata. El quince de marzo del año que transcurre, la ahora recurrente solicitó su registro como precandidata a primer concejal por el municipio de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca.

IV. Sexto Pleno Extraordinario del VII Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática. Luego de que el Sexto Pleno Extraordinario se suspendiera, el veinticinco de mayo del año en curso, se analizó, discutió y aprobó el dictamen de la Comisión Estatal de Candidaturas que contenía las propuestas de candidatos que dicho partido propondría, en las posiciones que le correspondían, a la coalición Unidos por el Desarrollo, entre ellas, la correspondiente al municipio de Santa Cruz Amilpas.

V. Solicitud de registro supletorio de candidatos. Del veintidós al veintiséis de mayo del presente año, la coalición Unidos por el Desarrollo presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su solicitud de registro supletorio de los candidatos a concejales de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

VI. Reserva de registro. El pasado tres de junio, el citado Consejo General emitió el acuerdo CG-IEEPCO-44/2013, mediante el cual, en lo que interesa, reservó el registro, entre otros, de la planilla postulada por la coalición Unidos por el Desarrollo, en el municipio Santa Cruz Amilpas, a efecto de que se integraran con al menos el 40% candidatos o candidatas de un mismo género.

VII. Registro supletorio de candidaturas. Mediante acuerdo CG-IEEPCO-46/2013 de seis de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se aprobó el registro

SUP-REC-73/2013

supletorio de las aludidas planillas de candidatos a concejales, una vez realizadas las modificaciones atinentes, a fin de cumplir con la cuota de género.

VIII. Solicitud de información. El siete de junio del año que transcurre, la ahora recurrente solicitó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, copias certificadas de la documentación siguiente:

- a. Registro de la planilla de candidatos a concejales del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, Oaxaca, postulada por la coalición “Unidos por el Desarrollo”.
- b. Aquella que acreditara el cumplimiento de las disposiciones estatutarias para la selección de candidatos postulados por el Partido de la Revolución Democrática.

IX. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-527/2013. A fin de controvertir el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el once de junio del presente año, la hoy recurrente promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a. Resolución de la Sala Regional. Dicho juicio fue radicado por la Sala Regional Xalapa y resuelto, el veinticinco de junio siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo combatido.

b. Recurso de reconsideración SUP-REC-65/2013. En contra de la sentencia de la Sala Regional, la ahora actora interpuso recurso de reconsideración, el cual esta Sala Superior desecho de plano por haberse presentado de manera extemporánea, mediante resolución emitida el pasado tres de julio.

X. Respuesta a la solicitud de información. A través del oficio I.E.E.P.C.O./S.G./1036/2013 de doce de junio siguiente, el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio contestación a la solicitud de información de la actora, en el sentido de expedirle copias certificadas de la planilla de candidatos a concejales referida, y de señalar que no era posible remitirle la documentación relativa al cumplimiento de las disposiciones estatutarias del Partido de la Revolución Democrática, dado que en términos del artículo 156 del código electoral de aquella entidad, no es necesaria para la procedencia del registro de candidaturas.

XI. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-562/2013. A fin de impugnar el oficio del Secretario General del instituto electoral local, el dieciocho de junio pultimo, la ahora recurrente promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado por la Sala Regional Xalapa.

a. Sentencia. El cuatro de julio siguiente, al resolver el citado juicio ciudadano, la Sala Regional Xalapa confirmó el

SUP-REC-73/2013

oficio I.E.E.P.C.O./S.G./1036/2013 emitido el Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Recurso de reconsideración. El siete de julio de dos mil trece, María Soledad Gómez Guerrero, ostentándose como militante y precandidata a concejal por el Partido de la Revolución Democrática y la coalición Unidos por el Desarrollo interpuso el presente recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

TERCERO. Trámite y sustanciación. El nueve de julio del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF-SRX-SGA-1379/2013, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, mediante el cual remitió la documentación relativa al presente recurso de reconsideración.

I. Turno. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-73/2013** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante el oficio TEPJF-SGA-2876/13 suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración que corresponde conocer y resolver a este órgano jurisdiccional, al impugnarse una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es notoriamente improcedente, conforme con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con los numerales 61 y 68 párrafo 1, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que en el caso no se actualizan los supuestos previstos en el último de los citados preceptos legales, para darle trámite y resolverlo.

Los numerales invocados establecen:

“Artículo 9

SUP-REC-73/2013

[...]

3. Cuando el medio de impugnación [...], resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

Del Recurso de Reconsideración

CAPÍTULO I

De la Procedencia

Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto; siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Artículo 68

1. Una vez recibido el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal, será turnado al Magistrado Electoral que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad, y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el magistrado respectivo procederá a formular el proyecto de sentencia que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.”

El primero de los preceptos transcritos prevé que las demandas por las cuales se promuevan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se deben desechar de plano, cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, el referido artículo 61, dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En relación con este supuesto de procedencia, la Sala Superior ha asumido diversos criterios en los que ha precisado que el recurso de reconsideración procede contra sentencias de las Salas Regionales en las que:

SUP-REC-73/2013

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales (**Jurisprudencia 32/2009²**), normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral (**Tesis XXII/2011³**) por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (**Jurisprudencia 10/2011⁴**).
- Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos (**Jurisprudencia 17/2012⁵**).
- Que la Sala Regional declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad (**SUP-REC-57/2012 Y ACUMULADO⁶**).

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 70 y 71.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁶ Aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce.

En este orden, la procedibilidad del recurso de reconsideración, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales en la resolución de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es el medio de impugnación promovido por el actor ante la Sala Regional que señala como responsable en este recurso, se limita a los siguientes supuestos:

- a. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b. Que la sentencia omita el estudio, así como declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- c. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

Conforme con lo expuesto, si alguno de los referidos supuestos deja de actualizarse, el medio de impugnación será notoriamente improcedente y, la consecuencia será desechar de plano de la demanda, acorde con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-73/2013

En la especie, no se surte el requisito establecido en el artículo 61, inciso b) de la ley invocada, en tanto que la materia de la controversia planteada ante la Sala Regional, no tuvo relación, ni hubo pronunciamiento sobre temas de constitucionalidad en forma expresa o tácita; es decir, la sentencia abordó únicamente aspectos de legalidad del acto reclamado, como enseguida se precisa.

La Sala responsable estableció como cuestión previa que la entonces actora señaló como acto impugnado el oficio de doce de junio de dos mil trece, emitido por el Secretario General del instituto electoral de Oaxaca, en respuesta a su solicitud de información presentada el anterior siete de junio, y adujo los siguientes agravios:

1. El género masculino excedía el 60% de la planilla de candidatos y candidatas a concejales del ayuntamiento de Santa Cruz Amilpas, postulada por la coalición Unidos por el Desarrollo, y al ser la única mujer registrada como precandidata del Partido de la Revolución Democrática, ese partido debió cumplir con la paridad de género prevista en sus estatutos.
2. El instituto electoral de Oaxaca no fundamentó ni motivo su decisión de registrar la planilla de candidatos, sin revisar cuál era el órgano competente del Partido de la Revolución Democrática para decidir su integración, ya que ello contravino el principio de paridad de género.

3. El Secretario General del instituto electoral local, al emitir como respuesta que no le podía entregar copia certificada de la documentación con la que se acreditara y demostrara el cumplimiento de la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, ya que no era requisito para el registro atienten, se trataba de una confesión de que el Consejo General de la autoridad administrativa electoral de Oaxaca, registrar la planilla de concejales de Santa Cruz Amilpas, sin verificar si cumplía con el artículo 127, fracción IV, del código electoral de aquella entidad.
4. Ese mismo Consejo General no verificó las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el Partido de la Revolución Democrática dio cumplimiento al convenio de coalición.
5. El propio Consejo General del instituto local, aceptó que el Partido de la Revolución Democrática no entregara la documentación que acreditara la designación de las candidaturas a través de un procedimiento consignado en los estatutos, vulnerando el principio de paridad.
6. También precisa que la actuación del instituto local denota dolo sobre la impetrante puesto que omitió el numeral 3, del artículo 156 del código electoral local, ya que el partido debió de solicitar el registro de las planillas, así como manifestar y probar que los

SUP-REC-73/2013

candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias.

De acuerdo con la Sala Regional Xalapa, de los anteriores agravios se colegía que el oficio del Secretario General del instituto electoral de Oaxaca, **no era impugnado por vicios propio, sino que se controvertía de forma instrumental para atacar actos intrapartidarios** de designación de los candidatos a concejales en el municipio de Santa Cruz Amilpas, así como el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, de seis de junio del año en curso, por medio del cual se registró, entre otras, la planilla de los cargos aludidos, por lo que con base en ellos se resolvería lo conducente.

De esta forma, la Sala responsable consideró que los motivos de disenso que se le planteaban eran **inoperantes**, porque se referían a cuestiones respecto de las cuales dicho órgano jurisdiccional ya se había pronunciado de manera definitiva al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-527/2013, promovido también por la entonces actora.

Ello, porque ese medio de impugnación se promovió para controvertir:

1. Del Partido de la Revolución Democrática:
 - a. Que la planilla postulada por la coalición en el municipio no cumplía con la cuota de género prevista en la legislación, y

b. Que el partido debió postular a una mujer, al haberle correspondido dos posiciones en la planilla respectiva.

2. Del Instituto Electoral local, el acuerdo CG-IEEPCO-46/2013, por el cual aprobó el registro de la planilla remitida por la coalición Unidos por el Desarrollo, dado que no cumplió con la cuota de género prevista en la normatividad.

De acuerdo con la Sala responsable, en ese primer juicio ciudadano ella misma determinó que las alegaciones en relación con los actos del partido eran inoperantes, porque se debieron combatir en su oportunidad por vicios propios, lo cual no aconteció. En cuanto, al acuerdo de registro de planillas de candidatos a concejales de la citada coalición, determinó que la actora carecía de interés jurídico para controvertirlo, dado que no demostró tener derecho a ser registrada por el Partido de la Revolución Democrática en las posiciones que le correspondían. Por tanto, se confirmaron los actos reclamados.

De esta manera, para la Sala Regional Xalapa era inconcuso que si ella misma ya había resuelto en un juicio previo, que los motivos de disenso en contra de los actos partidistas de designación de los integrantes de la planilla de candidatos a concejales en el municipio de Santa Cruz Amilpas, así como la aprobación del registro realizada por el instituto comicial local eran inoperantes, no era de admitirse que se formularan nuevamente agravios al respecto, pues se trataba de cosa juzgada.

SUP-REC-73/2013

Por tanto, después de realizar un estudio doctrinal y jurisprudencial de la figura de la cosa juzgada, para la Sala responsable era evidente que en la especie se surtían efectos directos de esa figura de cosa juzgada, por lo que los motivos de disenso hechos valer en asunto que resolvía, devenían inoperantes. Además, como la entonces actora no realizó manifestación alguna que controvirtiera el oficio de doce de junio del año en curso, emitido por el Secretario General del instituto electoral de Oaxaca, la Sala Regional concluyó que el mismo quedaba firme y en consecuencia, debía confirmarse.

Como puede apreciarse, la Sala Regional Xalapa realizó un estudio de legalidad, toda vez que su análisis, razonamientos y argumentos giraron en torno al hecho que si bien la entonces actora señalaba como acto reclamado de manera destacada el oficio del Secretario General de la autoridad administrativa electoral de Oaxaca, en respuesta a su solicitud de información, los agravios hechos valer estaban enderezados para combatir actos del Partido de la Revolución Democrática, así como el registro efectuado por el Consejo General del instituto electoral de aquella entidad, de la planilla de candidatos a concejales del municipio de Santa Cruz Amilpas postulada por la coalición Unidos por el Desarrollo, sobre la base de que se incumplía con el principio de paridad de género.

Motivos de inconformidad respecto de los cuales, de acuerdo con la Sala Regional, operaba la eficacia directa de la cosa juzgada, al haber sido materia de resolución el juicio

ciudadano SX-JDC-527/2013, promovido también por la entonces actora.

Ahora bien, la hoy recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. La Sala Regional desatiende el hecho de que siendo precandidata única, la omisión de registrarla como candidata es un agravio de *tracto sucesivo*, porque el porcentaje de géneros de la planilla postulada por la coalición Unidos por el Desarrollo, para la elección municipal de Santa Cruz Amilpas, incumple con la cuota de género, con lo cual inaplicó diversos preceptos de la legislación de Oaxaca al negarle interés jurídico.
2. La interpretación gramatical de la fracción V del artículo 99 de la Constitución General de la República, que hizo la Sala Regional, deviene en inaplicación de los derechos consagrados en aquellos instrumentos internacionales que cita en su demanda, ya que el negársele interés jurídico, así como los derechos a ser postulada y a ser informada, son actos discriminatorios.
3. La Sala Regional al aplicar de manera gramatical el señalado precepto constitucional, impidió realizar las diligencia que pudieran esclarecer los hechos y agravios, dado que el Consejo General del instituto electoral de Oaxaca, omitió explicar por qué en un primer momento requirió a la coalición Unidos por el

SUP-REC-73/2013

Desarrollo, que modificase su planilla de candidatos propuesta para la elección municipal de Santa Cruz Amilpas, para cumplir con la respectiva cuota de género y posteriormente, la registro sin verificar que seguía incumpliendo con dicha cuota.

Como puede observarse, los agravios hechos valer en el presente recurso, no están dirigidos a controvertir las consideraciones hechas por la Sala Regional en la sentencia reclamada, relativas a que ha operado la figura de la cosa juzgada, sino que van enderezados a señalar que, a juicio de la recurrente, la Sala responsable al negarle interés jurídico, realizó una interpretación gramatical de la fracción V del artículo 99 constitucional, que vulneró sus derechos; cuestión que de acuerdo con la propia sentencia controvertida, se resolvió en el fallo emitido en el juicio SX-JDC-527/2013.

De ahí que no se actualiza el requisito de procedencia establecido en el artículo 61, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual conduce a la improcedencia del recurso y, por ende, a su desechamiento de plano, atento al contenido de los artículos 9, párrafo 3, y 78 de la ley invocada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por María Soledad Gómez

Guerrero, en contra de la sentencia de cuatro de julio de dos mil trece, dictada por la Sala Regional Xalapa, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-562/2013.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la recurrente en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto, **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, acompañando copia del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SUP-REC-73/2013

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA